



**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0074**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ING. JAIME GUSTAVO HERRERA BENALCÁZAR  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

**RAZON SOCIAL:** CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA.  
**REPRESENTANTE LEGAL:** ROBIN PATRICIO SALINAS CALVA  
**RUC:** 1191756548001  
**DIRECCIÓN:** AV. MANUEL AGUSTÍN AGUIRRE S/N Y AZUAY  
DE LA CIUDAD DE LOJA PROVINCIA LOJA.

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0157 de 05 de febrero de 2018, inscrita en el Tomo 130 a Foja 13048 del Registro Público de Telecomunicaciones el 15 de febrero de 2018 (fecha que consta en el SACOF), la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor de la compañía CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA, el Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, con cobertura inicial en la provincia de Loja.

**2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:**

**2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:**

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0577-M, de 01 de marzo de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, informa los resultados de la inspección realizada para verificar el inicio de operaciones al sistema de acceso a internet autorizado a la compañía CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA.; mediante Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0166 de 18 de febrero de 2019.

**"3...OBJETIVO:**

*Verificar el inicio de operación del servicio de acceso a internet autorizado a la compañía CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA., y las características técnicas de operación del sistema.*

(...)

**7. CONCLUSIONES.**

(...)

- La modalidad de acceso hacia los abonados concuerda con lo autorizado; sin embargo, el enlace de fibra óptica utilizado, **no se encuentra registrado en ARCOTEL**. El detalle del enlace se indica en el numeral 4.2.3 del presente informe.
- El prestador de servicio, solicitó a la ARCOTEL, el registro del modelo de contrato de adhesión a ser suscrito con sus usuarios (referencia trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-018850-E de 30 de octubre de 2018, ARCOTEL-DEDA-2019-00619-E de 08 de enero de 2019, ARCOTEL-DEDA-2019-003856-E de 14 de febrero de 2019).
- El prestador de servicio **no cumple** con las siguientes obligaciones establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009:
  - **No dispone** en su página web, la información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.
  - **No publica** información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet...”

## 2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

“<<Mediante **Informe IJ-CZO6-C-2019-0162** de 02 de octubre de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la compañía CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA, prestadora del servicio de acceso a internet, para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el **Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0166 de 18 de febrero de 2019**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0577-M de 01 de marzo de 2019, el área técnica de la Zonal 6 comunica que procedió a realizar la inspección para verificación de inicio de operaciones del servicio de acceso a internet autorizado a la compañía CABLE ESPRESS CALSALTEL CIA. LTDA., y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0166 de 18 de febrero de 2019, en el que entre otros aspectos se concluye:

La compañía CABLE ESPRESS CALSALTEL CIA. LTDA., se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet de la siguiente manera:

- "El permisionario no tiene autorizado, y no utiliza, nodos secundarios.
- La modalidad de acceso hacia los abonados concuerda con lo autorizado; sin embargo, el enlace de fibra óptica utilizado, **no se encuentra registrado en ARCOTEL**. El detalle del enlace se indica en el numeral 4.2.3 del presente informe.
- El prestador de servicio, solicitó a la ARCOTEL, el registro del modelo de contrato de adhesión a ser suscrito con sus usuarios (referencia trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-018850-E de 30 de octubre de 2018, ARCOTEL-DEDA-2019-00619-E de 08 de enero de 2019, ARCOTEL-DEDA-2019-003856-E de 14 de febrero de 2019).
- El prestador de servicio **no cumple** con las siguientes obligaciones establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009:
  - **No dispone** en su página web, la información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.
  - **No publica** información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet..."

Del análisis efectuado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-0166 18 de febrero de 2019, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que la compañía CABLE ESPRESS CALSALTEL CIA. LTDA., presuntamente habría incumplido la obligación contenida en el número 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 130 Foja 13048 de 15 de febrero de 2018, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)





y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibídem* (...).” >>

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:**

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**“Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...).” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**“Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**“Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

**“Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**“Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

#### **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)



**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

**“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**”.

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.**- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

**“Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

**"Artículo 83.- Resolución.** - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

## RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

### **"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

**Desconcentrados.** - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

"CAPÍTULO III  
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA  
Artículo 10. Estructura Descriptiva  
(...)

## **2. NIVEL DESCONCENTRADO**

### **2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

#### **2.2.1. Nivel Operativo**

##### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)**

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

➤ **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019.**

**“ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos”

**Acción de Personal No. 585 de 22 de agosto de 2019**

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

**4. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0074 de 11 de diciembre de 2019, en su calidad de Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, como función Instructora expresa lo siguiente:**

(...)

**3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:**

*Mediante oficios: s/n de 08 de noviembre de 2019, ingresado el 11 de noviembre de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018162-E, el señor MANUEL EFRAIN MENDOZA BONILLA, dentro del término concedido da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0072 de 01 de octubre de 2019.*

### **3.4 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:**

*El Director Técnico Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 12 de noviembre de 2019, lo siguiente:*

*"(...)2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de diez (10) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;** 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área de procesos de servicios de telecomunicaciones realice la verificación y análisis de lo expuesto y alegado por el expedientado en el escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-018162-E el 11 de noviembre de 2019, y al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica de la expedientada de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y posterior proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por el expedientado. (...)"*

### **3.5 ANÁLISIS JURÍDICO:**

*A través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2019-0189 de 10 de diciembre de 2019, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:*

*<<"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la expedientada, y considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos,*

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17



quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0073 del 02 de octubre de 2019, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0166, de 18 de febrero de 2019, en el cual se determinó que el expedientado inicio operaciones con características diferentes a las autorizadas.

Con dicha conducta la permisionaria CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA., presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en el número 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 130 a Foja 13048 del Registro Público de Telecomunicaciones.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación una vez analizada, se considera:

De la contestación presentada se alegan circunstancias relacionadas con el hecho fáctico, las mismas que fueron objeto de análisis de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando No.ARCOTEL-CZO6-2019-3041-M del 14 de noviembre de 2019, remite Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1423 del 13 de noviembre de 2019, del cual manifiesta lo siguiente: "...

Revisada la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0073 (trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-017600-E), en la sección III ALEGATOS Y DESCARGOS, numeral 1; el representante legal de la empresa CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA., en lo pertinente a la operación del enlace de fibra óptica en la red de acceso no registrado, manifiesta que:

"1. Como primer punto, me permito indicar que mi representada con fechas 26 de noviembre de 2018 y su respectivo alcance realizado el 19 de diciembre de 2018 (sic) solicito a la ARCOTEL la modificación de la infraestructura de transmisión física, lo cual fue autorizado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2019-0007-OF de 03 de enero de 2019 al cual se encuentra adjunto el informe No. CTDS-ATH-SAI-0311 de donde se desprende que mi representada **SI** (sic) registro los enlaces de red de acceso de los clientes que hasta la fecha de presentación se encontraban activos. Sin embargo y como es de esperarse desde la fecha de notificación hasta la fecha de inspección esto es desde el 26 de noviembre de (sic) 2018 hasta 24 enero de 2019, nuestros abonados incrementaron, es así que a la fecha de inspección manteníamos 64 abonados activos, (sic) los inclusive han ido incrementado conforme lo previsto en el plan de expansión que se presentó."

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**Análisis técnico:** Sobre lo indicado por CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA.; revisado el oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2019-0007-OF de 03 de enero de 2019 y el informe Nro. CTDS-ATH-SAI-0311 de 27 de diciembre de 2018, efectivamente dicha documentación corresponde a una modificación y/o ampliación de su sistema de acceso a internet, con la cual se registran en la red física, 8 enlaces de fibra óptica; sin embargo, **ninguno de ellos corresponde al enlace de fibra óptica detectado durante la inspección realizada el 24 de enero de 2019** (enlace de fibra óptica desde el nodo principal 001001, hasta el abonado Mario Hernán Barriga Molina, ubicado en la ciudad Loja, sector El Paraíso, calles Los Cisnes y Hórdalos; referencia informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0166 de 18 de febrero de 2019, numeral 4.2.3).

- En el numeral 2, de la sección III ALEGATOS Y DESCARGOS, de la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, el representante legal de la empresa CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA., en lo pertinente a la operación del enlace de fibra óptica en la red de acceso, no registrado, manifiesta que:

*"2. Es importante indicar durante el transcurso del 2019, he procedido al registro de los abonados en la plataforma del SIETEL, sin embargo el registro en ARCOTEL (sic) lo se hace una vez que se cumpla un mínimo de abonados, se debe recalcar que si bien la norma manda a que se cumpla con registro de modificaciones de la infraestructura física no determina que cada cierto número de abonados se deba realizar dicho registro".*

**Análisis técnico:** El sistema SIETEL de ARCOTEL, corresponde a una herramienta informática "en línea" (vía internet), puesta a disposición de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, para la presentación de los reportes periódicos de la información establecida en los títulos habilitantes, y normativa respectiva. Dicha herramienta **no constituye un medio de solicitud y/o trámite de autorizaciones, modificaciones, ampliaciones, o registros de infraestructura**. Los trámites referidos deben ser presentados por los canales respectivos y en los formatos requeridos para el efecto por la ARCOTEL. No obstante, cabe señalar que, revisado el sistema SIETEL, CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA. reportó disponer, en enero de 2019 (mes de la inspección) de **1 solo abonado por fibra óptica** (abonado corporativo con 6 usuarios, a nombre del señor Patricio Salinas), provisto por **NEDETEL**. Se adjunta captura de pantalla.

- En el numeral 2, de la sección IV ATENUANTES, de la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, el representante legal de la empresa CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA., indica que:

*"Respecto a los registros de enlaces, adjunto a esta comunicación sírvase encontrarel respectivo estudio técnico de registro de enlaces y abonados activos a la fecha de presentación de esta defensa."*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroe de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**Análisis técnico:** Revisada la documentación adjunta a la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, se encuentra el oficio Nro. CALSATEL-2019-024-O de 25 de octubre de 2019 (no se observa una referencia que indique que ese oficio haya sido ingresado en ARCOTEL previamente para el trámite respectivo), el cual corresponde a una **solicitud de autorización** de modificación técnica de red de acceso y abonados, del título habilitante de prestación de servicios de acceso a internet. En el formulario código FO-CTDS-05, adjunto al oficio referido, en el ítem 182, consta el enlace de fibra óptica desde el nodo principal 001001, hasta el abonado Mario Hernán Barriga Molina, ubicado en la ciudad Loja, sector El Paraíso, calles Los Cisnes, entre Faisanes y Ordalos, constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0166 de 18 de febrero de 2019; es decir, **al momento, dicho enlace se encuentra en proceso de presentación para trámite de registro.**

- Sobre las obligaciones de disponer en la página web del prestador de servicio, información mensual sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales; e información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet; el representante legal de la empresa CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA., en la sección IV ATENUANTES, numeral 2, de la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, manifiesta que:

"La compañía **CABLE EXPRESS CALSATEL CIA.LTDA.**, ha procedido a subsanar **SUBSANÓ INTEGRALMENTE** la infracción de forma voluntaria, antes de que la ARCOTEL imponga la sanción, lo cual podrá ser verificado por su Autoridad, en (sic) razón (sic) de en los siguientes enlaces <http://tvcableexpress.com/seguridad-en-intemet>; <http://tvcableexpress.com/>, (sic) encontrara la información faltante de la página web."

**Análisis técnico:** Según los resultados de la revisión de los sitios web <http://tvcableexpress.com/seguridad-en-intemet>, y <http://tvcableexpress.com/>, realizada por el personal técnico de esta área de control, constantes en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-01420 de 12 de noviembre de 2019, adjunto:

- CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA., **ha procedido a publicar** en su página web, información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red internet.
- CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA., **no publica en su portal web** la información mensual, del promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional, en unidades porcentuales.

Como se puede observar, en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0073, el

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

representante legal de la empresa CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA., no presenta información que indique que, **al momento de la inspección** realizada a su sistema de acceso a internet, el día 24 de enero de 2019 (referencia informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0166 de 18 de febrero de 2019), el enlace de fibra óptica utilizado en su red de acceso, desde el nodo principal 001001, hasta el abonado Mario Hernán Barriga Molina, ubicado en la ciudad Loja, sector El Paraíso, calles Los Cisnes y Hórdalos, se encontraba registrado, y que la información mensual sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales, así como la información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet, se haya encontrado publicada en su página web; por lo tanto, lo manifestado por el representante legal de CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA., **no desvirtúa** la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0166 de 18 de febrero de 2019."

Con relación a los atenuantes invocados por la expedientada:

**Art. 130.- Atenuantes.** Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

**No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA. no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

**Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido constatar que CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA., ha admitido el cometimiento de la infracción mas no ha presentado el plan de subsanación.

**Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La expedientada manifiesta:

"...La compañía **CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA.LTDA.**, ha procedido a subsanar **SUBSANÓ INTEGRALMENTE** la infracción de forma voluntaria, antes de que la ARCOTEL imponga la sanción, lo cual podrá ser verificado por su Autoridad, en (sic) razón (sic) de en los siguientes enlaces <http://tvcableexpress.com/seguridad-en->

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

internet; <http://tvcableexpress.com/>, (sic) encontrara la información faltante de la página web.”

Al respecto el área técnica de la Coordinación Zonal 6 mediante informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1423 de 13 de noviembre de 2019 señala: Según los resultados de la revisión de los sitios web <http://tvcableexpress.com/seguridad-en-internet>, y <http://tvcableexpress.com/>, realizada por el personal técnico de esta área de control, constantes en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-01420 de 12 de noviembre de 2019, adjunto:

- CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA., **ha procedido a publicar** en su página web, información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red internet.
- CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA., **no publica en su portal web** la información mensual, del promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional, en unidades porcentuales.

Es necesario referirnos a la documentación ingresada respecto a la opera del enlace de fibra óptica sin autorización, hasta la presente fecha la solicitud de autorización del enlace no se aprueba por parte de ARCOTEL por lo que y de acuerdo a lo indicado por el área técnica el expedientado no cumple con el presente atenuante ya que no ha subsanado integralmente la infracción, pues no ha publicado en su portal web la información mensual del promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional, en unidades porcentuales y el enlace de fibra óptica a la presente fecha no se encuentra registrado.

**Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

La expedientada manifiesta:

La falta de habilitación de los botones en la página web, así como del registro de los enlaces, no generó una afectación al mercado, pues no se evidencia que esta falta genere una competencia desleal en el mercado de la prestación del servicio de acceso a internet!, ni al servicio ni a los usuarios, esto en razón de que el servicio no se interrumpió por estas causas.”

Al respecto y de la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que se haya causado daño técnico en tal sentido se debe considerar el presente atenuante.

**En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131**, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones No se determinan Agravantes en procedimiento.

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0073; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA... ".>>

#### **4 .ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2019-0189 de 10 de diciembre de 2019, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto de los agravantes en el presente caso no se han determinado.

#### **5. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:**

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

##### **"Art. 117.- Infracciones de primera clase.**

**b)** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16.Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

## **6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0867-M de 13 de noviembre de 2019 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del, informa: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA. con RUC Nro. 1191756548001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, con relación a la prestación del servicio de Acceso a Internet; por el valor de USD 36.336,43..."

En tal virtud, conforme lo prevé los artículos 121 y 122 de la Ley de la materia, en las sanciones para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso dos atenuante, el valor de la multa a imponerse corresponde al valor de TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$3.00)."

## **7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

## **8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:**

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0073 de 02 de octubre de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad de iniciar operaciones su sistema de acceso a internet con características diferentes a la autoriza, incumpliendo lo descrito en el número 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 130 a Foja 13048 del Registro Público de Telecomunicaciones del 15 de enero de 2018; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

*Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0073 de 02 de octubre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Directo Técnico Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.(...)"*

#### **5. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0073 de 02 de octubre de 2019, y la existencia de responsabilidad de iniciar operaciones con características diferentes a las autorizadas en su sistema, incumpliendo lo descrito en el número 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 129 a Foja 12935 del Registro Público de Telecomunicaciones del 10 de enero de 2018; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0073 de 02 de octubre 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2019-0074 de 11 de diciembre de 2019, emitido por el Responsable de Proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0073 de 03 octubre de 2019; por lo que CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroe de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

LTDA. es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0166 de 18 de febrero de 2019, que se concluyó que CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA., inició operaciones su sistema de acceso a internet con características diferentes a la autoriza; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 24, número 3 y 42 letra m de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el art. 156 numero 1 letra c) del Reglamento para Otorgar Título Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER.** A CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA., con RUC No. 1191756548001, la sanción económica de TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$3.00)., de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- INFORMAR.** A CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA., con RUC No. 1191756548001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** esta Resolución a CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA., con RUC No. 1191756548001, en la dirección Av. 12 de Octubre y Colon, edificio Torre Boreal piso 13, oficina 1302, correo electrónico: [info@qsolutions.ec](mailto:info@qsolutions.ec) [patosalinas9@yahoo.es](mailto:patosalinas9@yahoo.es), a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL). Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 12 de diciembre de 2019.



**Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

